

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Jefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera parte y de dicho jefe en la tocante á sus atribuciones. = Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

## DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

## Seccion de Contabilidad. = Núm. 466.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual me trascribe la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación de la Península con fecha 31 de octubre próximo pasado, la siguiente Real orden comunicada en el mismo día á los Capitanes generales de las provincias y Directores generales de las armas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península remitiendo á este Ministerio una instancia del Jefe político de Córdoba, en solicitud de que se mande á los Jefes militares se sujeten para los recibos de suministros á los modelos y Reales órdenes que tratan de la materia, y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Intendente general militar, á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver, que la fuerza transeunte por el distrito del mando de V. E. no esquivе bajo pretexto alguno el dar los recibos de suministros que se les hagan en los términos y fórmulas legales establecidas, segun el adjunto modelo, sin perjuicio de las copias de los pasaportes que por ningún pretexto pueden omitirse. = De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su escrito de 20 de agosto último y con exclusion del modelo del recibo que se

cita; á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule tambien á todas las Diputaciones provinciales haciéndolas particular encargo de lo útil y ventajoso que seria á los pueblos el que tuvieran impresos de los referidos recibos para facilitar su expedicion y guardasen asi una misma forma.

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para los efectos indicados, á cuyo fin se acompaña un ejemplar del modelo que se cita.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento, por quien corresponda, á cuyo efecto se inserta á continuation el modelo á que deben atemperarse. Leon 21 de noviembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

REGIMIENTO NÚM.º

BATAILLON Ó ESCUADRON.

Recibi del ayuntamiento de esta villa tantas raciones (por letra) de pan para los individuos que al respaldo se espresan. Fecha.

El Capitan ó la clase que tenga el Comandante de la fuerza.

Son 0... raciones de pan.

V.º B.º

El alcalde constitucional.

NOTA. Lo mismo se hará con los pertenecientes á las demas armas y clases del ejército y con respecto á las demas especies.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

F. . . . .

*Este respaldo se ha de firmar también por el Gefe de la fuerza.*

Núm. 447.

*Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Excmo. Sr.: El coronel de caballería D. Ramon Corres, comandante de la columna de operaciones de la provincia de Logroño, en comunicacion de 16 del actual me dice lo que copio.

»Segun manifesté á V. S. en mi parte de ayer, la faccion del rebelde Zurbano se hallaba en los montes inmediatos al pueblo de Montenegro, y dividida la fuerza de mi mando en secciones que paralelamente han ejecutado la batida he logrado que toda su infantería se me presente tirando las armas, que he recogido.

Zurbano, sus dos hijos, su cuñado Cayo Muro y seis individuos mas han logrado fugarse á las siete de la noche, tomando su direccion á Yanguas; mas una columna de infantería y caballería á las órdenes del comandante de caballería D. José Cruz he dispuesto le siga, pues toda su ruta me hace sospechar trate de pasar el Ebro por las inmediaciones de su granja.

La faccion del rebelde Zurbano ha dejado de existir en este dia, lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes."

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. por extraordinario para su superior conocimiento, y por si cree conveniente elevar esta tan plausible noticia á S. M. la Reina nuestra Señora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 17 de noviembre de 1844.—Excmo. Sr. José María de Quintana.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*Lo que se manifiesta al público para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 22 de noviembre de 1844. —Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

La Diputacion ha acordado fijar para el dia 3 de diciembre próximo la celebracion del primer remate del arriendo de los tres portazgos de la carretera de Asturias, sitos en los puntos de la venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia, con arreglo á las condiciones mandadas observar por la Direccion general de caminos que á continuacion se espresan.

1.<sup>a</sup> Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras espresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.<sup>a</sup> El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto, si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.<sup>a</sup> El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla más que la sexta parte del precio del arriendo.

4.<sup>a</sup> Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vendido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, ademas de apremiarle egecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el portazgo, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.<sup>a</sup> La persona por quien quedare rematado el portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la direccion general de caminos y canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.<sup>a</sup> No podrá el arrendatario cobrar bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él bajo la pena que segun la ley corresponda por cualesquiera contravencion.

7.<sup>a</sup> Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen el portazgo con efectos

para dicho camino, ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos llevando cédula firmada del que las dirija.

8.<sup>a</sup> Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagado su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.<sup>a</sup> Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres siendo propias del ramo de caminos y canales: pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo pagará los alquileres siempre que continúe en ellas.

10.<sup>a</sup> Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los portazgos se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11.<sup>a</sup> No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto; y será multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12.<sup>a</sup> No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja, ni descuento de su precio; pues así como no se le pedirá cualesquiera ganancia excesiva que tuviera, deberá esponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionarsele, renunciando todos los casos fortuitos de cualesquiera clase que sean.

13.<sup>a</sup> Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14.<sup>a</sup> Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruaje ó caballerías que, con arreglo al arancel que rija no estuviesen esentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15.<sup>a</sup> No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16.<sup>a</sup> El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la depositaria que se le designe, la cantidad equivalente al valor de tres mesadas, de las que no podrá disponer en todo ni en parte hasta que, concluido su arrendamiento, haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo que, en virtud de las condiciones 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> se le hubiesen entregado por inventario y justa tasacion en la misma forma que los recibió, ó satisfecho sus desmejoras.

17.<sup>a</sup> El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso ó improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se

verifique el segundo remate en esta direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se espese en el acto del segundo remate, y á los ocho dias á mas tardar, del otorgamiento de la escritura ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la direccion general destine al efecto; y tendrá que satisfacer integras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el portazgo rindiere, y además los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren, y la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento. Leon 18 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis: presidente.—P. A. D. L. D. P.: Bernardo María Calabozo, Secretario.

Núm. 459.

## INTENDENCIA.

Esta Intendencia cumpliendo con lo determinado por la Direccion general de Rentas unidas en 22 de abril último, ha acordado rematar en pública subasta el importe de libros é impresiones correspondientes á la Administracion de provincia y la del partido de Ponferrada para el surtido de todo el año próximo de 1845 bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

### PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las que se sacan á pública subasta, previo anuncio en el boletín oficial, las impresiones y construccion de libros para esta Administracion de provincia y subalterna de Ponferrada segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas unidas en su orden de 22 de abril último.

1.<sup>a</sup> Se arriendan en pública licitacion las impresiones y construccion de libros necesarios en todo el año próximo venidero de 1845 para la Administracion de provincia y subalterna de Ponferrada.

2.<sup>a</sup> Servirá de base en el remate el presupuesto que original acompaña importante la cantidad de 7.360 rs.

3.<sup>a</sup> Se anunciará la subasta en el boletín oficial, y tendrá efecto en un solo remate á los ocho dias de publicado su anuncio segun previene la misma Direccion.

4.<sup>a</sup> La impresion y papel será en un todo exacto á los modelos que existen en la Administracion ó mejor mas limpia y correcta si fuere posible segun aparece de los mismos.

5.<sup>a</sup> El rematante ó rematantes quedan obligados á dar por terminada la obra el 15 de diciembre inmediato, previo exámen por personas inteligentes res-

parto de la encuadernación y demás que sea preciso, para la seguridad de haberse ejecutado con arreglo á estas bases.

6.<sup>a</sup> Los libros que por necesidad habrán de rayarse con tinta-lapiz, se sujetarán estrictamente á los referidos modelos, ya sea aumentando ó disminuyendo las líneas, según el concepto ó conceptos que cada uno comprende.

7.<sup>a</sup> El forro de los mismos deberá ser de media pasta en percalina de buena calidad con su portada impresa para el concepto que á cada uno se le señala: los de marca imperial y demás que no sean de la ordinaria ó comun, ha de ser precisamente su papel de consistencia, blancura sin granillo, bien batido y plegado, pues cualquiera de estas circunstancias que en contrario se notare, será bastante á la devolución y entrega de segundo ejemplar, que llene estos requisitos.

8.<sup>a</sup> Los de marca comun que forman la mayor parte del presupuesto serán igualmente de papel denominado vitela con iguales circunstancias que los anteriores, pues se fija como espesa condicion que ha de ser en dicha clase ú otra equivalente.

9.<sup>a</sup> Se admitirán cuantas condiciones se hagan respecto de correccion, buen carácter de letra, encuadernacion y demás que tienda á perfeccionar la obra como principal objeto, pero no aquellas que tiendan á destruir las ya manifestadas, que se tendrán por obligatorias como un acto solemne.

10.<sup>a</sup> Serán preferidos en el arriendo aquellos que se obliguen á la impresion y encuadernacion todo reunido, en razon á que las oficinas solo se han de entender con una sola persona.

Bajo de estas condiciones la Hacienda se obliga á satisfacer el importe de la subasta despues de entregada y censurada la obra, obtenida la aprobacion de la superioridad. Leon 19 de noviembre de 1844.—Bernardo Canero.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate que ha de celebrarse en los estrados de esta Intendencia al dia 2 del próximo diciembre. Leon 21 de noviembre de 1844. Juan Rodriguez Rodillo.

Núm. 436.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Señor Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja me comunica en oficio 13 del corriente lo que sigue.

«El importe de los suministros que hagan los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia á las tropas y caballos transientes, debe satisfacerlo el Asentista de provisiones con arreglo á la última condicion adicional de su contrato. En su consecuencia es indispensable que los recibos de aquellos, se presenten al representante en esa capital del encargado del asiento D. Ramon Vilardell en los ocho posteriores y siguientes dias al en que se verificaron los suministros precisamente, á efecto de no experimentar el menor perjuicio, pues en otro caso podrá negarse el pago de su valor; y para evitar que en ningun tiempo lo su-

fran los expresados ayuntamientos, ni menos adguen ignorancia al producir sus quejas ó reclamaciones; he acordado se sirva V. disponer lo conveniente á la insercion de esta orden en el boletín oficial de esa provincia, con el objeto de que llegando á conocimiento de todos, puedan solicitar el pago del importe de los suministros con la debida oportunidad. Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla me dará V. el correspondiente aviso.»

En su cumplimiento, he de merecer á V. S. se sirva providenciar se inserte esta comunicacion en el boletín oficial de esta provincia. Leon 19 de noviembre de 1844.—El Comisario de guerra: Pedro Fernandez de Cuevas.

Continuacion del prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

11. Proponer en terna á la Junta de gobierno para su aprobacion los empleados y dependientes de todas las oficinas y establecimientos de la Sociedad, los cuales podrá remover, suspender y separar cuando lo creyese conveniente en beneficio de la misma.

12. Presentar anualmente una memoria que abraze la historia de la Sociedad, proyectos ejecutados, ventajas conseguidas y plan de progreso sucesivo.

13. Proponer á la Junta de Gobierno los locales que considere mas á propósito para las oficinas y dependencias de la Sociedad.

14. Ordenar los pagos y recibos de la caja, las nóminas de los empleados y dependientes de todos los establecimientos, y autorizar los dividendos del tanto anual, señalado á los individuos de la Junta de gobierno.

15. Suplir en caso de ausencia ó enfermedad al Vice-director en todas las atribuciones que á éste competan.

Art. 46. Responderá á la Sociedad de todas las operaciones que ejecutase contra lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones de la Junta de gobierno.

Art. 47. Estará obligado á vivir en la misma casa en que se establezcan las oficinas principales de la Sociedad, para sostener asidua vigilancia en ellas y facilitar rápido despacho á los negocios.

Art. 48. Por honorario de sus trabajos, disfrutará pagado por mensualidades, el sueldo anual de sesenta mil rs. vu. (Se continuará.)

#### ANUNCIO.

Debiendo sacarse á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar (en Madrid) á las doce del dia veinte y ocho del presente mes, el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Valencia, Alicante, y Cartajena, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán acudir desde luego á hacer sus proposiciones en la referida Intendencia general militar para el mencionado dia veinte y ocho del presente mes. Leon 18 de noviembre de 1844.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

LEON: IMPRENTA DE MICHU.